



## Decreto 247

APRUEBA MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY 19.620 QUE DICTA  
NORMAS SOBRE ADOPCION DE MENORES

MINISTERIO DE JUSTICIA

Fecha Publicación: 16-MAR-2005 | Fecha Promulgación: 24-MAR-2004

Tipo Versión: Única De : 16-MAR-2005

Url Corta: <http://bcn.cl/2k2is>



APRUEBA MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY 19.620 QUE DICTA NORMAS SOBRE ADOPCION  
DE MENORES

Santiago, 24 de marzo de 2004.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 247.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, en la ley 19.620, sobre Adopción de Menores; en la ley 19.910, que modifica la ley 19.620 sobre Adopción de Menores, y en el decreto supremo N° 944, del año 1999 del Ministerio de Justicia.

Considerando: Que producto de la referida modificación legal se hace imperativo además a la brevedad posible el citado decreto supremo N° 944,

Decreto:

Apruébanse las siguientes modificaciones al Reglamento de la Ley 19.620 que dicta normas sobre adopción de menores, contenido en el decreto supremo N° 944, del año 1999, del Ministerio de Justicia:

1) En el artículo 2:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Para los efectos del desarrollo e intervención en el programa de adopción previsto en el artículo 6° de la ley N° 19.620, el Servicio Nacional de Menores actuará a través de las Unidades de Adopción de sus Direcciones Regionales, ejerciendo su Dirección Nacional la supervisión y fiscalización de las mismas, así como las funciones a que dé lugar la acreditación de los organismos interesados en desarrollar el referido programa."

b) En el inciso segundo:

- Sustitúyese la palabra "ajeno" por

"perteneciente" - Agréguese a continuación de la frase "Unidad de Adopción Regional" la palabra "respectiva" - Sustitúyese la oración "mientras que su fiscalización será ejercida por la Dirección Nacional del Servicio."; por la siguiente: "quien quedará sujeto a las instrucciones emanadas de la Dirección Nacional del Servicio, la que además ejercerá la fiscalización de los mismos."

2) Sustitúyese el artículo 3, por el siguiente:

"Artículo 3°: Las Unidades de Adopción del Servicio Nacional de Menores y los organismos acreditados pueden brindar asesoría y apoyo al adoptado, los adoptantes, los ascendientes y descendientes de éstos, que deseen iniciar un proceso de búsqueda de sus orígenes.

En relación con las personas que deseen obtener información sobre su adopción, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley N° 19.620 y

obtengan autorización para ello, por resolución judicial, podrán ser asesorados por el Servicio Nacional de Menores o por el organismo acreditado que haya intervenido en su proceso de adopción, a fin de evitar la ocurrencia de conflictos emocionales o minimizar su impacto y colaborar en el reencuentro con su familia biológica, considerando el derecho de ésta a que se respete su privacidad."

3) En el artículo 4:

a) Sustitúyense los incisos primero, segundo y tercero, por los siguientes:

"El Servicio Nacional de Menores deberá llevar un registro de personas postulantes a la adopción de un menor, en el que se distinguirá entre matrimonios chilenos o extranjeros con residencia permanente en Chile; así como las personas chilenas o extranjeras, solteras o viudas, con residencia permanente en el país, y aquellos matrimonios nacionales o extranjeros no residentes en Chile, que hayan sido evaluados como idóneos por el aludido Servicio o por los organismos acreditados ante aquél.

Para tales efectos, dentro de los cinco primeros días de cada mes, los organismos acreditados y las Direcciones Regionales del Servicio deberán remitir a la Dirección Nacional del mismo, la información pertinente, conforme a las instrucciones que sobre la materia determine dicho organismo.

Los postulantes serán mantenidos en los registros hasta el término del proceso de adopción, debiendo ser eliminados de los mismos por orden judicial. Para estos efectos, las Direcciones Regionales del Servicio, remitirán dentro de quinto día a la Dirección Nacional, los oficios que reciban de los tribunales en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 N° 4 de la ley N° 19.620."

b) En el actual inciso cuarto, sustitúyese la oración:

"Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, tanto los organismos acreditados como las referidas Direcciones Regionales", por la siguiente: "Por su parte, los organismos acreditados y las referidas Unidades de Adopción,".

4) En el artículo 5°:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Asimismo, el Servicio Nacional de Menores deberá llevar un registro de menores que pueden ser adoptados, el que se formará sobre la base de las sentencias que declaren la susceptibilidad para la adopción de los mismos, de acuerdo con los procedimientos contemplados en los artículos 9 y 13 y siguientes de la ley N° 19.620, según lo previsto en los incisos finales de los artículos 9 y 17 de dicho cuerpo legal."

b) Elimínense los números 1) y 2).

5) En el artículo 6:

a) En la letra g), agréguese a continuación de la palabra "caso" y antes del punto y coma (;) la siguiente frase: "y asesoría a la familia adoptiva cuando lo requiera".

b) En la letra h), agréguese a continuación de la palabra "origen" y antes del punto y coma (;) la frase siguiente: ", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento".

6) En el artículo 7:

a) Sustitúyese la frase "Cada organismo acreditado deberá", por las siguientes expresiones: "Las Unidades de Adopción y los organismos acreditados deberán".

b) Elimínese la oración ", sujeto a la supervisión técnica del Servicio Nacional de Menores,".

7) En el artículo 9:

a) En el inciso primero:

- Intercálase entre las frases "El Servicio Nacional de Menores" y "velará por que tanto sus instituciones coadyuvantes y colaboradoras,", lo siguiente: ", a través de las Unidades de Adopción Regionales,".

b) Reemplácese el inciso segundo por el siguiente:

"Para estos efectos deberá reunirse una completa información que comprenda en la medida de lo posible, antecedentes psicosociales y de salud de los progenitores, antecedentes de gestación y nacimiento del menor, así como aquella relativa a su historia de vida, de salud, desarrollo psicomotor o informe psicológico, según corresponda. Lo anterior, a objeto que si se determina que el menor requiere efectivamente una familia adoptiva, se seleccione aquella que responda adecuadamente a sus características y necesidades y sobre la base de estos antecedentes, dicha familia decida sobre su adopción."

8) Reemplácese el artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10: El proceso de evaluación para determinar la idoneidad física, mental, psicológica y moral de los postulantes como familia adoptiva, deberá privilegiar el interés superior del menor por sobre el interés de las personas interesadas en adoptar. Con dicho objeto, la referida evaluación deberá realizarse conforme a las pautas técnicas elaboradas por la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores."

9) Reemplácese el artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11: Para la evaluación a que se refiere el artículo precedente, las Unidades de Adopción Regionales y los organismos acreditados, deberán exigir al menos, tratándose de postulantes residentes en Chile, los siguientes antecedentes:

- a) Fotografías recientes de los solicitantes.
- b) Certificados de nacimiento de el o los solicitantes y de matrimonio cuando corresponda.
- c) Informe de familia, destinado a evaluar las condiciones socio-económicas y familiares de el o los solicitantes.
- d) Informe psicológico destinado a evaluar la salud mental de los postulantes y su capacidad para asumir funciones parentales.
- e) Certificados de salud física y antecedentes médicos relativos a su infertilidad, cuando corresponda.
- f) Antecedentes sobre la capacidad económica de el o los postulantes.
- g) Cartas de parientes y personas cercanas, que den cuenta de su opinión respecto de la futura y eventual incorporación del adoptado a la familia.
- h) Autobiografía de el o los postulantes.

Tratándose de aquellos solicitantes evaluados como idóneos, e incorporados en consecuencia al registro de postulantes a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 19.620, los documentos consignados en las letras c) y d) del inciso precedente, no podrán tener una antigüedad superior a un año, al cabo del cual deberán ser actualizados.

En el caso de las solicitudes provenientes de matrimonios residentes en el extranjero, se deberá exigir la documentación señalada en el artículo 32 de la ley N° 19.620."

10) Reemplácese el artículo 12 por el siguiente:

"Artículo 12: Los programas de adopción deben comprender acciones de capacitación y asesoría a los postulantes durante el proceso pre-adoptivo, que les permitan prepararse para ejercer la paternidad adoptiva. Asimismo, deben brindar apoyo y acompañamiento a las familias adoptivas durante el proceso de integración del menor a su familia, o por el tiempo que ellos lo requieran."

11) Suprímese el artículo 13.

12) Reemplácese el artículo 14, por el siguiente:

"Artículo 14: Se entenderá por organismo acreditado toda corporación o fundación que haya sido reconocida como tal por el Servicio Nacional de Menores para ejecutar un programa de adopción, en el caso de procesos que involucren a personas residentes en Chile o para actuar como intermediarios, de conformidad con sus proyectos de funcionamiento, en el caso de entidades que actúen en el extranjero."

13) Reemplácese el artículo 15, por el siguiente:

"Artículo 15: Deberá tratarse de corporaciones o fundaciones que tengan dentro de su objeto la asistencia o protección de menores, que demuestren de conformidad a la ley que tienen competencia técnica y profesional que las habilite para desarrollar e implementar programas de adopción. Dichas entidades deberán ser dirigidas por profesionales cualificados por su formación y experiencia en el tema de la adopción o en el trabajo con la infancia.

Los organismos que postulen a la acreditación deberán contar con un equipo profesional multidisciplinario, de las áreas psicosocial y jurídica, con formación o experiencia en el tema de la adopción o en el trabajo con la infancia.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente, dichos organismos, así como las Unidades de Adopción del Servicio Nacional de Menores, podrán recurrir a los servicios de profesionales externos especializados para el desarrollo de las funciones propias de un programa de adopción, sólo cuando se trate de aquellas enunciadas en las letras c) y e) del artículo 6° del presente Reglamento."

14) En el artículo 16:

- a) Sustitúyese en la letra a), la expresión "auténtica" por "autorizada".
- b) Sustitúyese en la letra b), la expresión "fidedigna" por "autorizada".
- c) En la letra c)

- Elimínese la expresión "Nómina en que conste la", pasando a escribirse la palabra

- "individualización", como sigue:

- "Individualización"

- Sustitúyese entre las palabras "dirigen" y "administran", la letra "o" por "y"

- Elimínese la palabra "preferentemente" - Sustitúyese la palabra "menores" por "la infancia"

- Elimínense las expresiones "currículum vitae y", y "para fines especiales"

- Agréguese a continuación de las expresiones "certificado de antecedentes", la siguiente oración: "y currículum vitae, adjuntando a este último los certificados y documentos que den cuenta de lo señalado en el mismo".

- d) Elimínense las letras e) y f), pasando la letra g) a ser letra e).

- e) Sustitúyese en la actual letra g), que pasa a ser e), la expresión "Documento escrito, otorgado", por "Declaración jurada extendida".

15) En el artículo 17:

- a) En el inciso primero, sustitúyese la palabra "complete" por "complemente".

b) En el inciso segundo:

- Elimínese la frase "En caso", pasando a escribirse la palabra "de" como sigue: "De" - Elimínense las siguientes frases: ", prorrogable por igual término a petición del organismo"; y "o su prórroga, cuando corresponda".

c) En el inciso tercero:

- Sustitúyese la frase "Asimismo y con el mismo propósito" por "Sin perjuicio de lo anterior" - Reemplácese el punto final del inciso, por una coma (,), agregándose, a continuación, la siguiente frase: "dentro del plazo señalado en el inciso precedente."

16) En el artículo 18:

Agréguese, en su inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la expresión "La reposición será resuelta por el Ministro de Justicia por orden del Presidente de la República".

17) Reemplácese el artículo 19 por el siguiente:

"Artículo 19: Los organismos nacionales acreditados quedarán bajo la supervisión técnica de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Menores que corresponda, en relación al cumplimiento de sus objetivos y procedimientos. A su vez, la Dirección Nacional del Servicio ejercerá la supervisión y fiscalización técnica de las Unidades de Adopción Regionales del mismo. Para tales efectos, se deberá presentar anualmente a la Dirección Nacional, un informe de gestión por parte de los organismos acreditados y de las Unidades de Adopción de las Direcciones Regionales, que incluya, a lo menos, estadísticas sobre el número de postulantes, con indicación de aquellos que recibieron un menor susceptible de ser adoptado y de cuantos de ellos concluyeron su proceso de adopción; número de menores acogidos por el organismo, indicando sus edades; número de madres biológicas atendidas por el organismo, señalando el porcentaje de ellas que entregó a su hijo con fines de adopción y el porcentaje que se desistió de tal decisión. Además, se deberá acompañar una evaluación integral del proyecto de funcionamiento a que se refiere la letra d) del artículo 16 de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores podrá constituirse en los organismos acreditados, así como en las Unidades de Adopción Regionales del Servicio, cuando requiera supervisar y/o fiscalizar las actuaciones que cualquiera de ellos realice.

Asimismo, los organismos nacionales acreditados deberán informar al Servicio Nacional de Menores cualquier cambio en las personas que los dirijan o administren, en sus equipos profesionales, en su domicilio o en cualquiera otra modificación sustancial que afecte su estructura o funcionamiento, dentro del plazo de 30 días de ocurrida ésta. Las personas que se integren en reemplazo de aquellas que ejerzan labores profesionales o que realicen funciones de dirección o administración en el organismo acreditado, deberán cumplir con las exigencias previstas en la letra c) del artículo 16 del Reglamento."

18) En el artículo 23:

a) Agréguese a continuación de "Convención Internacional", la expresión "de La Haya".

b) Sustitúyese la expresión "menores chilenos" por "menores residentes en Chile".

c) Elimínese la frase "por su integridad moral y".

d) Agréguese el siguiente inciso final: "Para estos efectos deberá cumplirse con lo dispuesto en la letra c) del artículo 16 de este Reglamento."

19) En el artículo 24:

a) Reemplácese en el número 1, el término "competente" por "central" y

elimínese la expresión "de origen".

b) Agréguese un nuevo número 2, pasando el actual a ser 3, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"2.- Certificación emitida por la autoridad central de su país, en el que se indiquen los criterios y requisitos considerados por esa autoridad para acreditarlos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención de La Haya relativa a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional."

c) En el actual número cuatro, que pasa a ser cinco, agréguese antes del punto aparte, lo siguiente: ";

pautas para el seguimiento de la familia en su país de residencia, una vez que el menor ha sido adoptado por ésta, compromiso de efectuar dicho seguimiento y los criterios previstos para la asesoría y apoyo al adoptado que desee conocer antecedentes de su familia de origen.

Para los efectos de cumplir con las exigencias relativas al contenido del proyecto de funcionamiento, los organismos extranjeros acreditados deberán ceñirse estrictamente a las formalidades que el Servicio Nacional de Menores indique para estos fines."

d) Elimínense los actuales números 5 y 6.

20) En el artículo 25:

a) Elimínese, en el número 1, la oración ", prorrogable por otros 30 si el organismo interesado así lo requiriese".

b) En el número 2, sustitúyese la palabra "gubernamental" por "central".

21) Agréguese un nuevo artículo 25 bis del siguiente tenor:

"Artículo 25 bis: Los organismos extranjeros acreditados por el Servicio Nacional de Menores para actuar como intermediarios en los procesos que involucren a personas residentes en el extranjero con menores residentes en Chile, deberán presentar anualmente a la Dirección Nacional del mismo, un informe de gestión, que incluya a lo menos, estadísticas sobre el número de matrimonios postulantes, con indicación de cuántos de éstos recibieron un menor en adopción, señalando la edad de los postulantes y de los menores y el número de postulaciones desistidas. Además, se deberá acompañar una evaluación integral del proyecto de funcionamiento a que se refiere el número 4 del artículo 24 de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores podrá solicitar a los organismos acreditados, cualquier antecedente o información, que estime necesarios para supervisar y/o fiscalizar las actuaciones que realicen."

22) En el artículo 28:

a) Agréguese a continuación del punto final que pasa a ser coma (,) la expresión "debiendo aquél o éste en su caso, pronunciarse dentro del plazo de 20 días, contado desde la recepción de la respectiva solicitud".

b) Agréguese el siguiente inciso final: "En caso de ser necesaria información adicional, el organismo que haya recibido la solicitud deberá requerirlos dentro de quinto día de efectuada la presentación, debiendo en todo caso pronunciarse en un plazo no superior a 20 días contados desde que se reciba la información."

23) Reemplácese el artículo 29 por el siguiente:

"Artículo 29: Para el seguimiento de la familia adoptiva residente en el extranjero, una vez que el menor ha sido adoptado por ésta, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención de La Haya sobre la Protección del Niño y

Cooperación en Materia de Adopción Internacional, se distinguirá:

- a) Si el matrimonio ha sido patrocinado por un organismo extranjero acreditado, éste llevará a cabo el seguimiento por un período no inferior a un año de acuerdo a las pautas presentadas al solicitar su acreditación en Chile. Para tales efectos, el organismo deberá efectuar a lo menos un informe semestral.
- b) Si el matrimonio ha sido patrocinado por la autoridad central del Estado de residencia de los postulantes, el seguimiento será efectuado por la referida autoridad central o por la entidad especializada, que ella determine, por el mismo período, debiendo remitirse a lo menos un informe semestral."

24) Reemplácese el artículo 30 por el siguiente:

"Artículo 30: La autoridad central del Estado de recepción del adoptado y los organismos extranjeros acreditados, en su caso, podrán brindar asesoría y apoyo al adoptado, los adoptantes, los ascendientes y descendientes de éstos, que deseen iniciar un proceso de búsqueda de sus orígenes. Sin perjuicio de lo anterior, las personas que deseen obtener información sobre su adopción, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley N° 19.620 y sean autorizadas para ello por resolución judicial, podrán ser asesoradas por el Servicio Nacional de Menores a su solicitud, o por el organismo acreditado que haya intervenido en su proceso de adopción."

25) En el artículo 32:

- a) Reemplácese la oración "Para los efectos de acreditar la residencia permanente en Chile, a que se refieren los artículos 18 y 19 de la ley N° 19.620, los interesados"; por "Tratándose de la adopción por parte de personas extranjeras residentes en Chile, los postulantes".
- b) Reemplácese la frase "la autoridad nacional competente" por "el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior".

26) En el artículo 33:

Sustitúyese la expresión "en establecimientos de protección vinculados a Programa de Adopción" por "en programas o proyectos de cuidado residencial".

27) Suprímense las disposiciones 1ª y 2ª transitorias.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, Jaime Arellano Quintana, Subsecretario de Justicia.